MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

Instrucción General N° 13 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación del año 2014:

Considerando que, por Ley 26.679 se incorporó al Código Penal de la Nación Argentina, bajo artículo 142 ter, el delito de desaparición forzada de personas y se estableció la competencia del fuero federal para la investigación y juzgamiento de esos hechos.

Que, los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, de la cual Argentina es parte, definen la desaparición forzada como: la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes. Se agrega que dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Que, conforme a algunos antecedentes, pareciera que la antes aludida asignación de competencia federal se ha confundido con el reconocimiento y constatación de la existencia fáctica de los elementos que componen el tipo penal, lo cual es incorrecto.

Que, la situación descripta ha de procurarse que no se repita en el futuro, precisando que cuando verosímilmente se presenten los elementos típicos de la figura de desaparición forzada de personas, conforme las pautas y criterios interpretativos que a continuación se exponen, el Ministerio Público de la

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

Acusación ha de reconocer la competencia federal, sin permitir que interfieran otros factores.

Teniendo en cuenta que, en el caso "Monsalvez, Cintia Verónica s/ recurso de casación" (Expte. Nº 635/2014) la Sala 4 de la Cámara de Casación Penal hace propias las consideraciones vertidas por la Corte IDH en el caso "Torres Millacura y otros vs. Argentina", apartado 95, al remarcar que "La caracterización pluriofensiva y continuada o permanente de la desaparición forzada, plasmada en la jurisprudencia de este Tribunal, se desprende no sólo de la propia definición del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, los travaux préparatoires a ésta, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que, asimismo, señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada. En ocasiones anteriores, este Tribunal ya ha señalado que, además, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, las decisiones de diferentes instancias de las Naciones Unidas, al igual que varias Cortes Constitucionales de los Estados americanos y altos tribunales nacionales, coinciden con la caracterización indicada".

Que, resulta oportuno recordar en este punto del análisis efectuado, que la reforma constitucional de 1994 incluyó (con esa jerarquía) a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (artículo 75, inciso 22, de la CN) "en las condiciones de su vigencia", es decir teniendo en cuenta las recomendaciones y decisiones de órganos de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales, en el marco de sus competencias (cfr. C.S.J.N. causa "Giroldi",

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

Fallos 318:514, considerando 11, Fallos: 319:1840, considerando 8; Fallos 327:3312, considerando 11).

Que, en tal sentido y teniendo en cuenta que la figura penal de desaparición forzada de personas contiene algunos elementos típicos que han generado discusión, se instruye por la presente para que al momento de interpretar el artículo 142 ter del CP, y considerando que el conocimiento sobre el posible hecho delictivo está condicionado por el momento en el que la discusión sobre la competencia se formula, esto es, generalmente en los momentos iniciales de la investigación penal preparatoria y sobre la base de información obtenida preliminarmente, los órganos fiscales procuren verificar los elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada de personas señalados en el precedente de la CIDH "Torres Millacura y otros vs. Argentina", y que reitero, son: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

Que, se instruye por la presente para que al momento de interpretar si se ha configurado una intervención autoral de agentes estatales, o autorización, o apoyo o aquiescencia de éstos, deberá en principio estarse al lugar o circunstancias en que fuera por última vez reconocida la presencia de la persona luego desaparecida.

Que, para interpretar el requisito atinente a la falta de información o negativa a reconocer dicha privación de libertad no se considerará óbice la posterior aparición de la persona y/o de su cuerpo, así se dispuso en el caso "Monsalvez, Cintia Verónica s/ recurso de casación" (Expte. Nº 635/2014) de la Sala 4 de la Cámara de Casación Penal al sostener que "en cuanto a la circunstancia de que el

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

cadáver encontrado pudiera corresponder o correspondiera a quien en vida fuera el menor César Adrián Monsalvez, y la relevancia que se le ha dado a ese dato en relación con la configuración misma del delito de desaparición forzada de persona, corresponde remarcar que esto no puede constituir un argumento para descartarla, y, en base a ello, resolver la incompetencia del fuero federal".

En tal sentido, en el caso "Velázquez Rodríguez vs. Honduras", la CIDH remarcó que la identificación de los restos de las víctimas cesa su desaparición, pero "no se afecta la calificación y se las considera desaparecidas por el tiempo en que no se tuvo información de ellas" (párr. 181). Ello se ve reforzado por la circunstancia de que el artículo 142 ter del Código Penal agrava la pena si resultare la muerte de la víctima.

Por todo ello y teniendo en cuenta las particularidades de las funciones que los fiscales tienen asignadas, los principios de actuación que guían nuestra institución y el fin de establecer pautas de trabajo que sirvan de orientación para los fiscales del Ministerio Público de la Acusación, y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 32, 33, 11 incs. 1, 2 y 5; 16 incs. 1 y 2 de la Ley 13.013, el Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación Instruye: 1) a los fiscales regionales, fiscales y fiscales adjuntos a aplicar los lineamientos, pautas y criterios establecidos en la presente. 2) Establecer que en lo sucesivo los órganos fiscales, al intervenir en los casos en cuales se verifiquen las circunstancias de hecho y de derecho referenciadas en los considerandos de la presente, reconozcan la competencia del fuero federal para la investigación de hechos de desaparición forzada de personas - artículo 142 ter del Código Penal. 3) Notifíquese a las cinco Fiscalías Regionales del MPA.

Santa Fe, 26 de Noviembre de 2014.

Dr. JULIO de OLAZABAL
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE